



RESOLUCION No. CSJHUR17-149  
martes, 16 de mayo de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Jhonatahn Mauricio Barbosa Vargas, mediante escrito radicado el 5 de abril de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando que presento demanda ejecutiva singular desde el mes de febrero que fue remitida por competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sin que este despacho hubiera radicado y admitido la demanda.
2. Mediante auto del 6 de abril de 2017, se ordenó requerir al doctor Wilson Reynaldo Carrizosa Cuellar, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. Revisadas las planillas de reparto del mes de febrero no se encontró demanda alguna propuesta por el señor Jhonatahn Mauricio Barbosa Vargas.
  - 3.2. Consultado por la página arrojaron como resultado que el proceso fue sometido a reparto y correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el 21 de febrero de 2017, con radicado No. 41001418900220170033900.
4. Con fundamento en la respuesta dada por el doctor Wilson Reinaldo Carrisoza Cuellar, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se requirió a la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera sus explicaciones quien informo lo siguiente:
  - 4.1. La radicación 2017-033, proceso ejecutivo radicado el 10 de marzo de 2017, no se ha realizado su admisión o inadmisión de demanda por cuanto a 27 de marzo de 2017 se avoco el conocimiento de radicación 2200 de solicitud de demandadas presentadas en la oficina judicial el 3 de noviembre de 2016 avance logrado con gran esfuerzo y colaboración de empleados.
  - 4.2. Para el año 2016, ingresaron 2617 procesos más 657 que ingresaron por reparo del 1 a 31 de marzo de 2017, se encuentran activos 2287 proceso y 108 con sentencia y tramite posterior.

- 4.3. Esta situación es conocida por el Consejo Seccional de la Judicatura y el Tribunal Superior diariamente se reciben por reparto 20 solicitudes de demanda entre ejecutivos singulares, mixtos, hipotecarios, prendarios, monitorios, y verbales sumarios establecidos en el artículo 17 del C.G.P y teniendo que en este distrito judicial la mayoría de asuntos son de mínima cuantía, se tornaría imposible asumir en forma oportuna los requerimientos de expedientes, máxime si tan solo dos despachos judiciales asumen dicha competencia.
- 4.4. Considera la funcionaria que no desconoce sus deberes de Juez como es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, porque bien se conoce la congestión no hace posible el cumplimiento de los términos judiciales.
5. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el proceso ejecutivo incoado por el señor Jhonathan Mauricio Barbosa Vargas, radicado en el mes de febrero aún no ha sido admitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

De acuerdo a la información suministrada por la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha sido imposible el estudio de la admisión de la demanda del señor Jhonathan Mauricio Barbosa Vargas con radicado 2017-033 debido a la considerable congestión que viene manejando ese despacho judicial, respecto de los procesos que se reciben por reparto diariamente; tal cúmulo imposibilita que se atienda oportunamente las solicitudes de los usuarios en los distintos procesos.

Esta Corporación no desconoce la situación actual de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo cual ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno Laboral de Pequeñas Causas, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, ésta Corporación dentro de las competencias asignadas y con el fin contrarrestar la carga laboral de estos despachos, exoneró del reparto de acciones constitucionales a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada por seis meses, a partir de febrero de 2017.

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>3</sup>.*

Así mismo se advierte la funcionaria que van conociendo demandas radicadas en la oficina judicial de 3 de noviembre de 2017, por cuanto en aras de garantizar el derecho de igualdad debe seguir en la cronología en que han sido presentadas so pena de no vulnerar derechos fundamentales.

## **CONCLUSION**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas

---

<sup>3</sup> Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013

Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Jhonathan Mauricio Barbosa Vargas, en su condición de solicitante y a la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Neiva - Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT